Resolución número 102. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos,* Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 10:46 horas del 07 de marzo de 2018.

RESULTANDO

Que el día 05 de marzo de 2018, el señor Ronald Flores Vega, en su condición de Secretario propietario del partido Acción Ciudadana, solicitó autorización para celebrar un piquete el día 17 de marzo de 2018, de las 14:30 horas a las 16:00 horas, en San José, en el cantón Goicoechea, en el distrito administrativo y electoral Guadalupe, *"De la Escuela Pilar Jiménez 400 metros al norte a un costado de Mi Taberna"*, según consecutivo número 136.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *"serán reglamentadas por la ley"*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 5110-E3-2013, de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios púbicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.

Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.

Ahora bien, ***el ejercicio de ese derecho no es ilimitado****, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentado, entre otros, en* ***razones orden público y de seguridad e integridad de las personas****"* (se suple el destacado).

IV. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 3 párrafo segundo del decreto reglamentario 7-2013, dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones *"en puentes, **intersecciones de vías públicas**, ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas"* (se suple el destacado). El concepto legal de «intersección» lo da expresamente el artículo 2 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de los 4 días del mes de octubre de 2012, la cual expresamente señala: "*Definiciones.- Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:… 59. Intersección: punto de una vía pública en el que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria."* Ese punto de convergencia es, ni más ni menos, un cruce, lugar en el cual la noción de intersección se materializa. Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar una actividad política como la solicitada en alguno de los lugares arriba indicados supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

V. Que el lugar en el que se quiere realizar esta actividad coincide con el cruce entre la avenida 39 y la diagonal 39 (o calle 53), concluyéndose que se trata de una intersección vial. Lo anterior queda puesto en evidencia en la siguiente ilustración:

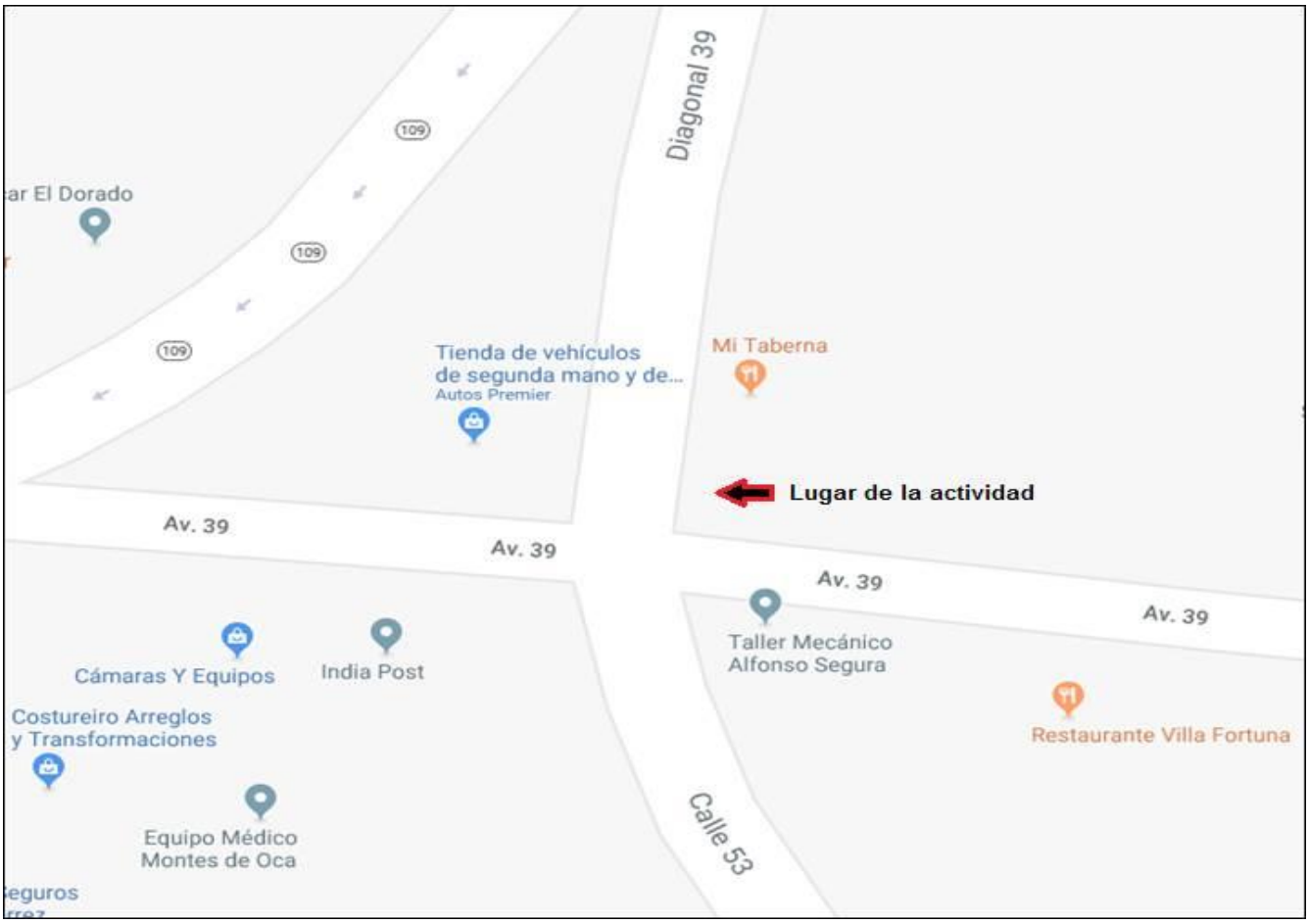

Si bien es cierto no se indica cuál es el costado que interesa, ambos (oeste y sur) son parte de la intersección antes señalada. En razón de proyectarse la realización de la actividad referida en un sitio vedado expresamente por la normativa legal, tal y como se acreditó en este expediente y según el considerando anterior, deviene improcedente aprobar la solicitud presentada, imponiéndose más bien denegarla.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud pública. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones